CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 103 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° E-2021-351055 del 01 DE JULIO DE 2021

Convocante (s): CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE

Convocado (s): NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Sincelejo, Sucre, hoy miércoles, 04 de agosto del año 2021, siendo las 3:00 PM, se procede en el despacho de la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. En atención a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, resulta necesario adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación de COVID-19 y asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. En virtud de lo expuesto el Procurador General de la Nación expidió la Resolución N° 0127 del 16 de marzo del año 2020, "*Por medio del cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19".* En ese sentido la suscrita Agente del Ministerio Público y en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución arriba descrita, le informa de la misma, respecto a la dinámica de la audiencia, tanto a la parte convocante como a la entidad convocada a los siguientes correos electrónicos: fulgencioperezd@hotmail.com; y notificaciones.judiciales@adres.gov.co; con una antelación. Las solicitudes del convocante son las siguientes: **OBJETO:** "*1. Que se ordene a la entidad convocada revocar las Resoluciones 42547 de 2019 y 000167 de 2021 ambas expedidas por ADRES en el sentido en que COMFASUCRE no está obligada al reintegro de los recursos cuya cuantía fue estimada anteriormente por cuanto no fueron apropiados ni reconocidos sin justa causa.".* Asciende la cuantía de las pretensiones a la suma de $ 284.179.828. Que llegada la hora y fecha señalada la presente Agente del Ministerio Público le envía correo a las partes señalado que se dará inicio a la audiencia de conciliacion prejudicial cuya fecha y hora fue establecida mediante Auto C413 de fecha 2 de julio del 2021, y notificada debidamente a la partes. La parte convocante a través de su apoderado el Doctor FULGENCIO PEREZ DIAZ, C.C. No. 92.497.039 y T.P. No. 55.851 del C.S. De la J., en calidad de apoderado (reconocido como tal mediante auto C-414 de 06 de julio de 2021) del convocante**, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE**, NIT No. 892.200.015-5. envia mensaje por correo electrónico señalando que se encuentra a la espera de la decisión del Comité de Conciliacion de la entidad convocada Departamento de Sucre. Lo anterior para dar alcance a los lieamientos contenidos en la Resolucion N° 0127 del 16 de marzo del año 2020 emitida por el Procurador General de la Nación en aras de adoptar medidas de protección contra el COVID-19 en el marco de la realización de las audiencias de conciliación. Se allega correo electrónico (karenl.gonzalez@adres.gov.co;) por parte de la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,

contentivo del poder otorgado a la Doctora **KAREN LORENA GONZALEZ LOBO**, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.018.476.427 de Bogotá D.C. abogada titulada con tarjeta profesional N° 310.584 del C. S. de la J. otorgado por el Doctor **Juan Fernando Gómez Gutiérrez,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.748.209 de Medellín – Antioquia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con los previsto en el númeral 1° del artículo 15 de la Resolución N° 16571 del 4 de junio del 2019, Resolución N° 453 del 19 de abril del 2021; y por el númeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 del 2016. (soportes anexos). En este estado de la diligencia se le concede personería a la Doctora **KAREN LORENA GONZALEZ LOBO**, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.018.476.427 de Bogotá D.C. abogada titulada con tarjeta profesional N° 310.584 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad al Decreto 806 del 2020. Así mismo se allega por parte de la entidad convocada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través del correo electrónico institucional de la Doctora Karen Lorena González Lobo, certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que representa, la cual se anexa, en donde se consigna la intención de no conciliar en los siguientes términos: *"Que mediante oficio No. 20211200039803 del 26 de julio de 2021 se convocó a sesión extraordinaria No. 76, en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2020, por medio del cual se modificó el artículo 12 del Acuerdo 497 de 2017. Que llegado el 30 de julio de 2021, los Doctores: Laura Alejandra Contreras – Delegada de la dirección General de ADRES, Álvaro Rojas Fuentes - Director de Liquidaciones y Garantías, Mauricio Ramirez Espitia Director de Otras Prestaciones, Carmen Rocio Rangel Quintero- Directora de Gestión de Recursos Financieros y Juan Fernando Gómez - Jefe Oficina Asesora Jurídica[1], en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 2011[2], remitieron por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaría Técnica. Que, en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial identificada internamente con el Orfeo No. 20211420967612 y ante el Ministerio Público con el No. SIGDEA E-2021-351055 cursante en la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sucre, por medio de la cual, COMFASUCRE solicitó la nulidad de las Resoluciones 42547 de 2019 y 00167 de 2021 ambas expedidas por ADRES en el sentido en que COMFASUCRE no está obligada al reintegro de los recursos cuya cuantía fue estimada anteriormente por cuanto no fueron apropiados ni reconocidos sin justa causa. Que tras validar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se dispuso como problema jurídico determinar si es procedente revocar las Resoluciones No. 42547 de 2019 y 00167 de 2021 de 2021, proferidas por la ADRES a través de las cuales solicitó a la EPS convocante el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, toda vez que el convocante entre otros alude que se violó la regla de firmeza aludida en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y el derecho al debido proceso y de audiencia. Que, en virtud del análisis efectuado se logró establecer que el procedimiento de reintegro se estructura en dos partes: la primera parte, a cargo del FOSYGA/ADRES y con participación de la entidad que incurrió en la presunta apropiación, orientada a establecer, mediante etapas que garantizan la contradicción, la existencia de una apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, la segunda parte, a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, dirigida a ordenar su reintegro. Ahora bien, en atención a la causal de reintegro, el Decreto Ley 1281 de 2002 en sus artículos 5 y 6 disponen la responsabilidad de los integrantes del Sistema Integral de Información del Sector Salud frente al reporte oportuno, confiable y efectivo de la información que administran al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar reconocimientos sin justa causa de recursos del sector salud. En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido diferentes actos administrativos, tales como las Resoluciones 1344 de 2012 , 5512 de 2013 y 4622 de 2016, esta última vigente en la actualidad, con el fin de determinar las responsabilidades que tienen las*

1 Integrantes del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en virtud a lo dispuesto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo N° 497 de 2017.

2 *ARTÍCULO 11. Sesiones Virtuales. Cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, el Comité de Conciliación podrá sesionar de manera no presencial; en todo caso, la convocatoria se efectuará por la Secretaría Técnica en los términos dispuestos en el artículo 12 del presente reglamento. Cada miembro que participe virtualmente en la misma, deberá diligenciar y enviar el correspondiente formato de votación a la Secretaría Técnica del Comité, a través de medios electrónicos, informáticos o impresos.(…)"*

entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes frente al reporte de la información oportuna ante la ADRES y la forma en que deben realizarse los procesos de depuración de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA. En la normativa antes expuesta, se evidencia que la responsabilidad del reporte de la información contenida en la BDUA es atribuible a las entidades administradoras de las afiliaciones y que sobre estas recae la obligación y responsabilidad de la veracidad, calidad, corrección y de mantener actualizada la información reportada en la Base de Datos Única de afiliados (BDUA). Tratándose de afiliados al Régimen Subsidiado, las Entidades Territoriales y el INPEC deberán efectuar seguimiento al reporte de las novedades realizadas por parte de las EPS de su jurisdicción y que dicha información constituye el soporte para el giro de recursos en los Regímenes Contributivo y Subsidiado. Así las cosas, la información reportada por las EPS a la Base de Datos Única de Afiliados es el insumo para el reconocimiento y liquidación de la UPC, en los procesos dispuestos para el efecto, los cuales deben cumplir con los principios de oportunidad y eficiencia que permitan el flujo adecuado de los recursos para garantizar el derecho a la salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sobre este punto, es necesario precisar que: i) la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, administra la información reportada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), los municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los Regímenes Especiales y de Excepción, las entidades que oferten Planes Voluntarios de Salud y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, de acuerdo con lo descrito en la Resolución 4622 de 2016; ii) a través del proceso de novedades en la aplicación de BDUA, se disponen en la página WEB de la ADRES y el SFTP de cada EPS, los resultados de cada proceso para que puedan ser descargados por estas y iii) es obligación de las EPS, EOC, EPSS y entidades del régimen del régimen de excepción consultar dicho resultado y realizar los ajustes a que haya lugar. Por consiguiente, el FOSYGA/ADRES reporta los registros a las EPS involucradas, sobre los registros sobre los cuales no encuentra información en las tablas de referencia con el fin de que se verifique cada uno de los hallazgos encontrados y sea reportadas las novedades a que haya lugar en las fechas establecidas por la Resolución 4622 de 2016. Ahora bien, en lo referente al reconocimiento de la UPC en los Regímenes Contributivo y Subsidiado, se precisa que, esta Entidad, con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, de conformidad con el cual, le corresponde "(…) adoptar todos los mecanismos a su alcance (…) para proteger debidamente los recursos del FOSYGA, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos", efectúa cruces de información contra diferentes fuentes de datos, entre estas, las bases de datos de las entidades del régimen especial y de excepción, información reportada a la ADRES por dichas entidades en los términos de la Resolución 4622 de 2016 antes citada; con la base de datos de Pensionados, reportada diariamente por los operadores PILA5 y con periodicidad mensual la reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social recibida por las administradoras de fondos de pensiones. ***CASO CONCRETO – EPS COMFASUCRE*** *La ADRES, con fundamento en el resultado de la auditoría ARS_BDEX002, remitió la solicitud de aclaración a la referida EPS, con la comunicación Nº S1141018041802354 2I000000899200, recibida por la EPS el 4 de mayo de 2018 con guía Nº 30882395, en la cual se le informan los registros y valores involucrados en la auditoría del Régimen Subsidiado ARS_BDEX002, otorgando el plazo de (3) meses para dar respuesta. El documento remitido a COMFASUCRE EPS contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARS_BDEX002, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:*

Causal	Cantidad de Registros	Total Valor Involucrado ($)
Afiliación Simultánea (Régimen de Excepción)	11.517	487.292.440,56
TOTAL	11.517	487.292.440,56

Así mismo, la solicitud de aclaración indicaba los parámetros establecidos para validar lo informado y los términos de respuesta para que COMFASUCRE EPS realice las validaciones y emitiera la respuesta correspondiente. La EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración por correo electrónico 1 de agosto de 2018, esto es, en el plazo estipulado, para lo cual la EPS radicó la comunicación identificada con el número interno E1141001081804082 0E000011953900. La ADRES analizó la respuesta dada por la EPS a la solicitud de aclaración, con base en los siguientes parámetros:

		Respuesta EPS		
		El registro lo presenta como aclarado	Se acepta reintegrar el registro	El registro no se diligencia, se alteró la estructura o no se remite el medio magnético
Respuesta operado	Reiteración (El operador reitera que el afiliado estuvo activo para el periodo de afiliación simultánea)	1. Se valida si el registro fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores si no ha sido identificado se presenta como "valor a reintegrar" de lo contrario queda en estado "Aclarado", para la EPS	1. Se valida si el registro fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores si no ha sido identificado se presenta como "valor a reintegrar" de lo contrario queda en estado "Aclarado", para la EPS	1. Se valida si el registro fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores si no ha sido identificado se presenta como "valor a reintegrar" de lo contrario queda en estado "Aclarado", para la EPS
		2. Se valida contra las tablas de referencia y si el registro continúa Activo para el periodo auditado el registro queda como "Valor a reintegrar" para la EPS	2. Se valida contra las tablas de referencia y si el registro continúa Activo para el periodo auditado el registro queda como "Valor reintegrado", para la EPS	2. Se valida contra las tablas de referencia y si el registro continúa Activo para el periodo auditado el registro queda como "Valor a reintegrar", para la EPS
		3. Se valida contra las tablas de referencia, si el registro no se encuentra activo para el periodo auditado queda en estado "Aclarado", para la EPS	3. Se valida contra las tablas de referencia, si el registro no se encuentra activo para el periodo auditado queda en estado "Aclarado", para la EPS	3. Se valida contra las tablas de referencia, si el registro no se encuentra activo para el periodo auditado queda en estado "Aclarado", para la EPS
	Aclaración (El operador certifica que el afiliado estuvo retirado o fallecido en el periodo de afiliación simultánea)	1. Se valida si el registro fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores si no ha sido identificado se presenta como "valor a reintegrar" de lo contrario queda en estado "Aclarado", para la EPS	1. Se valida si el registro fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores si no ha sido identificado se presenta como "valor a reintegrar" de lo contrario queda en estado "Aclarado", para la EPS	1. Se valida si el registro fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores si no ha sido identificado se presenta como "valor a reintegrar" de lo contrario queda en estado "Aclarado", para la EPS
		2. Se valida contra las tablas de referencia si el registro continúa Activo para el periodo auditado queda como "Valor a reintegrar", para la EPS	2. Se valida contra las tablas de referencia si el registro continúa Activo para el periodo auditado el registro queda como "Valor reintegrado", para la EPS	2. Se valida contra las tablas de referencia si el registro continúa Activo para el periodo auditado el registro queda como "Valor a reintegrar", para la EPS
		3. Se valida contra las tablas de referencia, si el registro no se encuentra Activo para el periodo auditado queda en estado "Aclarado", para la EPS	3. Se valida contra las tablas de referencia, si el registro no se encuentra activo para el periodo auditado queda en estado "Aclarado", para la EPS	3. Se valida contra las tablas de referencia, si el registro no se encuentra activo para el periodo auditado queda en estado "Aclarado", para la EPS

	Respuesta EPS		
	El registro lo presenta como aclarado	Se acepta reintegrar el registro	El registro no se diligencia, se alteró la estructura o no se remite el medio magnético
No dio respuesta	1. Se valida si el registro fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores si no ha sido identificado se presenta como "valor a reintegrar" de lo contrario queda en estado "Aclarado", para la EPS	1. Se valida si el registro fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores si no ha sido identificado se presenta como "valor a reintegrar" de lo contrario queda en estado "Aclarado", para la EPS	1. Se valida si el registro fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores si no ha sido identificado se presenta como "valor a reintegrar" de lo contrario queda en estado "Aclarado", para la EPS
	2. Se valida contra las tablas de referencia si el registro continúa Activo para el periodo auditado queda como "Valor a reintegrar", para la EPS	2. Se valida contra las tablas de referencia si el registro continúa Activo para el periodo auditado el registro queda como "Valor reintegrado", para la EPS	2. Se valida contra las tablas de referencia si el registro continúa Activo para el periodo auditado el registro queda como "Valor a reintegrar", para la EPS
	3. Se valida contra las tablas de referencia, si el registro no se encuentra Activo para el periodo auditado queda en estado "Aclarado", para la EPS	3. Se valida contra las tablas de referencia, si el registro no se encuentra activo para el periodo auditado queda en estado "Aclarado", para la EPS	3. Se valida contra las tablas de referencia, si el registro no se encuentra activo para el periodo auditado queda en estado "Aclarado", para la EPS

Como resultado de las validaciones, cada registro se categorizó de acuerdo con los siguientes criterios:

Análisis ADRES	Observación ADRES	Descripción
Aclarado	Aclarado por actualización de tablas de referencia	El registro presenta novedades o actualizaciones en la tabla de referencia con la que cruzó en el hallazgo, donde el número de días identificados inicialmente en la tabla disminuye reduciendo a 0 el número de días involucrados. La EPS - EOC, conserva los soportes y certificaciones que desvirtúan el hallazgo
	Aclarado presentado en auditorías propias de la entidad	El registro fue reintegrado por la entidad por consignación.
	Aclarado Identificado como hallazgo en auditorías anteriores	El registro fue restituido en auditoría propias de la entidad o en auditoría anteriores que desvirtúan el hallazgo.
	Aclarado presentado en procesos de Corrección	El registro es presentado por la entidad en procesos de corrección de aprobados.
Valor reintegrado	Valor reintegrado descontado en procesos de compensación posteriores a la auditoría.	La EPS autoriza el descuento de las sumas a reintegrar
	Valor reintegrado consignado por la EPS-EOC	El registro es reintegrado por la entidad por consignación o transferencia electrónica.
Valor a reintegrar	Valor a reintegrar	El registro no presenta cambios en la condición inicial que permitió identificarlo como hallazgo en la auditoría.[7]

Resultado de la Auditoría ARS_BDEX002: *La ADRES con la comunicación con radicado Nº 0000119539 del 15 de noviembre de 2018 realizó el informe de auditoría, una vez aplicados los parámetros y criterios antes descritos a los 11.517 registros que fueron identificados como hallazgo en la auditoría y relacionados por la EPS como aclarados, de los cuales, 2 fueron restituidos en procesos LMA posteriores a la auditoría, 28 identificados como hallazgo en auditorías anteriores, 184 aclarados por actualización de tablas de referencia, 228 aclarados parciales por*

actualización de tablas de referencia y pendientes parcial a reintegrar, 3.147 registros en firme y 7.928 no presentaron cambios frente a lo reportado en la auditoría, lo que indicó que dichos registros mantuvieron el hallazgo. La EPS COMFASUCRE no aceptó reintegrar el valor de $289.941.522,31, correspondiente a 8.156 registros. De acuerdo con el análisis realizado a los registros identificados como hallazgos en la auditoría denominada ARS_BDEX002, se determinó:

	Hallazgo de la auditoría	Aclarados	En firme	A reintegrar	Aclarados parciales		Total valor a reintegrar	Recursos que la EPS reintegró	Recursos pendientes por reintegrar
					Aclarados	A reintegrar			
Valor ($)	487.292.440,56	7.866.451,02	188.499.199,60	284.303.731,24	985.267,63	5.637.791,07	289.941.522,31	0,00	**289.941.522,31**
N°. de registros	11.517	214	3.147	7.928	228				

En consideración a lo expuesto, en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, se realizó la indexación provisional al IPC a noviembre de 2018, presentando los siguientes valores:

Concepto	IPC del capital reintegrado ($) (A)	IPC del capital por reintegrar ($) (B)	Total IPC adeudado ($) (C)=(A+B)	Valor de IPC reintegrado por la EPS ($) (D)	Saldo a favor de la EPS por IPC ($) (E)	Valor adeudado por IPC ($) (F)= (C-D)
Auditoría ARS_BDEX002	0,00	18.667.753,40	18.667.753,40	0,00	0,00	**18.667.753,40**

En consecuencia, la suma del capital y a la actualización al IPC, corresponden a un reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS a cargo de COMFASUCRE EPS, así:

Concepto	Valor ($)	Valor reintegrado por la EPS ($)	Valor total adeudado ($)
Capital	289.941.522,31	0,00	289.941.522,31
IPC	18.667.753,40	0,00	18.667.753,40
TOTAL	**308.609.275,71**	**0,00**	**308.609.275,71**

El artículo 7 de la Resolución 1716 de 2019, dispone que "establecida la apropiación o el recono-cimiento sin justa causa, se expedirá acto administrativo definitivo que ordene el reintegro del valor adeudado junto con su actualización, de acuerdo con la variación del IPC (…)". Que una vez determinada la apropiación o el reconocimiento sin justa causa previo el procedimiento de Ley, garantizando el debido proceso, se expidió la Resolución 42547 de 2019, en la cual se resolvió

> *"**Artículo 1. DECLARAR** que, como resultado del procedimiento de reintegro de recursos adelantado por la ADRES, la EPS COMFASUCRE identificada con NIT 892.200.015 -5, presenta una apropia-ción o reconocimiento sin justa causa por valor de **$289.941.522,31,** el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro.*
>
> ***Artículo 2. ORDENAR** a la EPS COMFASUCRE identificada con NIT 892.200.015 -5, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de **$289.941.522,31** por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y **$18.667.753,40** producto de la actualización al IPC con corte a noviembre de 2018.*
>
> ***Parágrafo.** Los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa deberán ser actualizados con base en el IPC, hasta el día en que la EPS realice el reintegro de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

El acto administrativo que ordenó el reintegro le fue notificado por aviso a la citada EPS el 17 de marzo de 2020 y, el 24 de marzo del mismo año, presentó recurso de reposición contra la Resolución 42547 de 2019, en el término señalado, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA, radicado bajo los números interno E11410300320040126E000041007200 y E11410020420035727E000041145000. Con ocasión del recurso de reposición, se analizó nuevamente los registros que continúan en curso del procedimiento, del citado acto administrativo, realizando las siguientes validaciones:

- *Si presenta restituciones en procesos de LMA posteriores a la auditoría.*
- *Si fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores.*
- *Si presentó cambios o actualizaciones en las tablas de referencia.*
- *Si realizó reintegro de recursos o autorizó descuentos en los procesos de reconocimiento a favor de la EPS.*

En el evento que el registro no se identifique en las anteriores validaciones, se categoriza como VALOR A REINTEGRAR. En virtud del análisis presentado en el acto administrativo que ordena el reintegro y efectuadas las validaciones antes descritas, se generaron los siguientes resultados:

ANÁLISIS	RESULTADO DEL ANÁLISIS	VALOR ($)
Acto Administrativo que ordena el reintegro	Valor involucrado	487.292.440,56
	Valor aclarado	8.851.718,65
	Valor en firme	188.499.199,60
	Valor a reintegrar - Capital	289.941.522,31
	Valor reintegrado - Capital	0,00
	Valor en proceso de descuento - Capital	0,00
	Valor capital ordenado en el A.A*.	289.941.522,31
	Valor reintegrado - IPC	0,00
	Valor IPC ordenado en el A.A*.	18.667.753,40
Acto Administrativo	Valor aclarado	5.761.693,75
	Valor a reintegrar - Capital	284.179.828,56
	Valor capital reintegrado después del A.A*	0,00
	Valor IPC reintegrado después del A.A*	0,00
	VALOR CAPITAL A REINTEGRAR	**284.179.828,56**
	VALOR IPC A REINTEGRAR	**34.712.141,10**
	VALOR TOTAL A REINTEGRAR	**318.891.969,66**

*A.A.: Acto Administrativo Recurrido.

Conforme lo explicado en el anterior cuadro, se hace necesario indicar que, con ocasión del recurso de reposición, se efectuaron nuevas validaciones en las tablas de referencia con corte a la fecha del acto administrativo y producto de las novedades y actualizaciones identificadas, se aclararon 174 registros por valor de $5.761.693,75. En atención lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, para los recursos que la EPS no aceptó reintegrar, se realizó la indexación al IPC a octubre de 2020, presentando los siguientes valores:

Concepto	IPC del capital reintegrado ($) (A)	IPC del capital por reintegrar ($) (B)	Total IPC adeudado ($) (C)=(A+B)	Valor de IPC reintegrado por la EPS ($) (D)	Saldo a favor de la EPS por IPC ($) (E)	Valor adeudado por la EPS de IPC ($) (F)= (C-D)
Auditoría ARS_BDEX002	0,00	34.712.141,10	34.712.141,10	0,00	0,00	**34.712.141,10**

En consecuencia, la suma del capital y la actualización al IPC, corresponden a un reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS a cargo de COMFASUCRE EPS, así:

Concepto	Valor ($)	Valor reintegrado por la EPS ($)	Valor total adeudado por la EPS ($)
Capital	284.179.828,56	0,00	284.179.828,56
IPC	34.712.141,10	0,00	34.712.141,10
TOTAL	**318.891.969,66**	**0,00**	**318.891.969,66**

Con ocasión del recurso de reposición se analizó nuevamente los registros y se concluyó que hubo reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a COMFASUCRE EPS, por valor de capital de $284.179.828,56, más $34.712.141,10 producto de la actualización al IPC con corte a octubre de 2020. El recurso mencionado se constituyó en la posibilidad de los ciudadanos de ejercer, en sede administrativa, su derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la administración, con el objetivo de que ésta revise sus actuaciones, razón por la cual se expidió la Resolución 167 del 22 de febrero de 2021, en la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS a la Resolución 42547 del 23 de diciembre de 2019, la cual indicó en sus artículos:

*"**Artículo 1. REPONER** parcialmente la Resolución 42547 de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo*

***Artículo 2. MODIFICAR** el artículo 1 de la Resolución 42547 de 2019, el cual quedará así:*

> ***Artículo 1. DECLARAR** que como resultado del procedimiento de reintegro de recursos denominado ARS_BDEX002 adelantado por la ADRES, la EPS COMFASUCRE identificada con NIT 892.200.015 -5 presenta una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de **$284.179.828,56**, el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro.*

***Artículo 3. MODIFICAR** el artículo 2 de la Resolución 42547 de 2019, el cual quedará así:*

> ***Artículo 2. ORDENAR** a la EPS COMFASUCRE identificada con NIT 892.200.015 -5, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de **$284.179.828,56** por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y **$34.712.141,10** producto de la actualización al IPC con corte a octubre de 2020 para los recursos pendientes por reintegrar.*
>
> ***Parágrafo**. Los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa deberán ser actualizados con base en el IPC, hasta el día en que la EPS realice el reintegro de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de COMFASUCRE EPS a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en la Resoluciones 42547 de 2019 y 167 de 2021 proferidas por la ADRES, así las cosas, se solicitó el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 20211500154351 del 15 de abril de 2021,por consiguiente es necesario citar lo que dispone el artículo 8 de la Resolución 1716 de 2019 que indica: "Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa: En cualquier etapa previa a la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el deudor podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones". Así mismo, es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 14 de la Resolución 1716 de 2019, que señala en el artículo 14.

> *"Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos: Una vez en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, sin que el deudor se haya acogido a alguna de las opciones previstas en el artículo 8 de la presente resolución, la entidad que adelanta el procedimiento aquí previsto adelantará las acciones para su cobro, a través de la jurisdicción coactiva.*
>
> *En el caso de la ADRES, se aplicará la compensación del valor del reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a favor el deudor, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% del valor a reconocer y girar por recobros y reclamaciones, aplicándolo en su orden a capital y al valor de la actualización conforme con la variación del IPC".*

De tal manera, se tiene que la ADRES, adelantó el procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa contra COMFASUCRE EPS, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019. En este punto se advierte que la Resolución 42547 de 2019 modificada por la Resolución 167 de 2021 son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encuentran vigentes y es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)." De acuerdo con lo antes señalado, las Resoluciones proferidas por la ADRES gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidas ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, mientras conserven su vigencia, deberán ser cumplidas y ejecutadas por sus destinatarios. Dicho de otra manera, del sometimiento del Estado al derecho se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una "tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos". La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos

administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario "sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho". De tal manera, los actos administrativos Resolución 42547 de 2019 modificada por la Resolución 167 de 2021 gozan de la presunción de legalidad, sobre los cuales no ha sido ordenado suspender sus efectos, por lo que la ADRES procederá de conformidad con las funciones limitadas establecidas en la Constitución Política de Colombia. Por consiguiente, de acuerdo al deber Constitucional de cumplir las funciones y en aras de acatar la Ley, la ADRES adelanto las actuaciones en los términos de la normatividad vigente para el momento del reintegro, de tal manera, la Entidad continuará adelante en los términos de que trata el artículo 14 de la Resolución 1716 de 2019, es decir, procederá a compensar el valor adeudado por concepto de la auditoria ARS_BDEX002. ***DECISIÓN:*** *El Comité de Conciliación de la ADRES en virtud de los argumentos expuestos considera que en el presente caso* ***NO ES VIABLE*** *proponer FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, teniendo en cuenta que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa adelantado en contra de COMFASUCRE EPS, se hizo en observancia de las etapas y términos establecidos en el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019, en prevalencia en todo caso de los derechos al debido proceso de que es titular la convocante. Así mismo, en relación con la "violatoria del debido proceso" alegada por la convocante en los hechos, se desvirtúa como quiera que se demostró que el acto administrativo recurrido fue expedido conforme al hallazgo de la auditoría ARS_BDEX002, a la respuesta remitida por la EPS a la solicitud de aclaración y a las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, lo cual tuvo consecuencia el informe de auditoría que concluyó la ocurrencia de la apropiación o reconocimiento sin justa causa. De igual forma, la ADRES le indicó a la parte acotar que, a pesar de que el procedimiento inició antes de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, el proceso no había sido allegado a la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual aplicaban las disposiciones contenidas en la Resolución 1716 de 2019. Finalmente, sea del caso reiterar que, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar en relación con la afiliación de los usuarios se encuentra en cabeza de las entidades que administran los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso. Esta constancia se expide el cuatro (4) de agosto de 2021."* En este estado de la diligencia se le corre traslado al apoderado convocante para su conocimiento. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.** La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, toda vez que a pesar de hacerse presente en la diligencia a través de apoderado judicial, no presenta fórmula conciliatoria ni declaración alguna; de igual manera se evidencia que no es procedente realizar reconsideración**,** declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que las partes convocante y la entidad convocada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES asistieron a la audiencia vía correo electrónico y wasap. Lo anterior en el marco de los lineamientos establecidos por la Resolución N° 0127 del 16 de marzo del año 2020, "*Por medio del cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19".*

ANA GABRIELA HENAO HERRERA
Procuraduría 103 Judicial Administrativa